¿Procede la suspensión del proceso penal por dependencia de una controversia extrapenal? Cuestión prejudicial

Artículo 5° del Código Procesal Penal

Katherine del Pilar Briceño Gómez
Abogada Senior – Estudio Ocares

Felix Junior Herrera Ocares
Managing Director & Socio Consultor Corporativo – Estudio Ocares

Resumen

La posibilidad de suspender el proceso penal mediante la institución de la cuestión prejudicial es un tema de constante y polarizado debate en la praxis penal y procesal de nuestro país, lo que tiene un impacto directo sobre la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica. El presente artículo examina, a través de tres criterios jurisprudenciales fundamentales (Casación 79-2020, Puno; Casación 1121-2016, Puno; Recurso de Nulidad 1920-2006, Lima), las diversas posturas adoptadas por los órganos jurisdiccionales frente a la aplicación del artículo 5° del Código Procesal Penal. Se discute si la resolución del fuero extrapenal es un elemento imprescindible para determinar la tipicidad de la conducta, si se requiere el inicio formal de una causa extrapenal, o si, por el contrario, en los casos procesales oportunos, el juzgado penal mantiene autonomía para apreciar cautamente los elementos normativos del tipo. Asimismo, el análisis aborda la ruptura de esta regla en el ámbito de los delitos contra la Administración Pública y la rigidez preclusiva que dota de eficacia a su trámite adjetivo.

I. Planteamiento

Para ilustrar la problemática central de este análisis, supongamos el siguiente escenario fáctico: en el marco de una investigación por la presunta comisión del delito de usurpación o apropiación ilícita respecto de un predio, el investigado argumenta que el título que sustenta la posesión del querellante se encuentra sometido a un litigio civil sobre nulidad del acto jurídico / reivindicación tramitada ante la vía extrapenal.

En mérito a lo expuesto, surge la interrogante sobre la procedencia de deducir la cuestión prejudicial para suspender la prosecución de la investigación preparatoria penal hasta que el órgano jurisdiccional civil emita una resolución firme que defina el derecho subyacente. De este

supuesto se desprenden cuestionamientos sustanciales. Resulta necesario determinar si la controversia extrapenal determina de manera indispensable el carácter delictuoso del hecho incriminado conforme al artículo 5° del Código Procesal Penal. Asimismo, corresponde evaluar la pertinencia temporal del planteamiento de este medio técnico de defensa y la exigencia de que la causa extrapenal se encuentre judicializada.

Sin embargo, esta problemática adquiere un matiz radicalmente distinto cuando el escenario se desplaza del derecho penal común hacia el terreno de los delitos de infracción de deber y de función. Ante supuestos donde se ven involucrados el patrimonio estatal o la alta gestión corporativa —*como ocurre en el delito de peculado*—, surge la necesidad de evaluar si la autonomía de la jurisdicción penal sufre una ruptura frente a las vías administrativas o civiles preexistentes, y si el diseño adjetivo del código procesal impone un límite preclusivo definitivo para evitar la instrumentalización dilatoria de esta defensa técnica.

II. Criterio de la necesidad del proceso extrapenal preexistente y de la prejudicialidad homogénea

Por un lado, una línea jurisprudencial de la Corte Suprema ha sostenido de manera estricta que la cuestión prejudicial exige la existencia clara e inequívoca de un proceso extrapenal (civil, administrativo, laboral, etc.) en trámite. De acuerdo con este criterio, la cuestión prejudicial no opera de forma abstracta ni como mecanismo de dilación procesal, debiendo requerirse que la incertidumbre jurídica extrapenal sobre un elemento determinante del delito haya sido válidamente judicializada en la vía correspondiente ante el juez competente antes o de manera concomitante, impedimento que debe observar el juez penal para no resolver la responsabilidad penal sin antes contar con la previa definición.

III. Criterio de la exigencia de vinculante prejudicialidad y pretensión extrapenal

Criterio jurisprudencial de la casación 1121-2016-Puno, en primer lugar, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha elaborado la tesis de la estricta conexión lógica entre la declaración extrapenal y la tipicidad del hecho. Mediante la Casación 1121-2016, Puno, el máximo tribunal estableció que la cuestión prejudicial exige indispensablemente que el elemento jurídico controvertido en la vía civil, laboral o administrativa constituya una condición *sine qua non* del tipo penal *(tal como determinar la existencia de una relación contractual previa o un título de dominio)*. Bajo esta postura, la resolución firme extrapenal se convierte en un antecedente lógico e insoslayable. Si no existe aún dicho pronunciamiento firme, el proceso penal no puede avanzar hacia la imputación formal ni al juzgamiento sin vulnerar la seguridad jurídica.

IV. Criterio de la preclusión temporal y oportunidad de la deducción

Criterio jurisprudencial de la casación 79-2020-Puno, en sentido contrario, otra corriente jurisprudencial delimita el uso del medio técnico de defensa para evitar que sea utilizado como maniobra dilatoria. En la Casación 79-2020, Puno, la Corte Suprema fijó una regla de oportunidad procesal preclusiva, indicando que la cuestión prejudicial solo es procedente desde que el fiscal decide formalizar la investigación preparatoria y hasta antes de que finalice dicha etapa procesal. El colegiado argumenta que este medio de defensa no puede invocarse en la etapa intermedia ni en el juicio oral. Se impone la exigencia de que, para ampararse la suspensión del proceso penal, la causa extrapenal de la cual depende el juicio del hecho debe estar formalmente iniciada y fundamentada en un conflicto real, impidiendo la paralización injustificada de la acción penal.

V. Criterio de la autonomía de la jurisdicción penal y juzgamiento incidental

Criterio jurisprudencial del Recurso de Nulidad 1920-2006-Lima, como fundamento adicional, existe un tercer criterio reflejado en pronunciamientos de la Corte Suprema (como el Recurso de Nulidad 1920-2006, Lima), aplicable a supuestos donde los elementos constitutivos del delito pueden ser valorados directamente por el juez penal de manera incidental. En rigor, la judicatura interpretó que la jurisdicción penal ostenta autonomía fundamental para evaluar los elementos normativos del tipo. Por ende, la existencia de una controversia civil o administrativa paralela no suspende automáticamente la investigación penal, a menos que el objeto de la litis extrapenal sea de tal entidad que vacíe de contenido la posibilidad de valorar el dolo o la antijuridicdad de la conducta.

VI. La ruptura de la prejudicialidad en delitos de función y delimitación procesal sistemática

Para resolver con solvencia las interrogantes dogmáticas que emergen del artículo 5° del Código Procesal Penal, resulta indispensable introducir un criterio de especialidad: **la naturaleza del bien jurídico y el estatus del sujeto activo.** Cuando el conflicto se traslada de la esfera puramente privada (como la usurpación o la propiedad) al terreno de los delitos de infracción de deber cometidos por funcionarios públicos, las reglas tradicionales de la cuestión prejudicial sufren una ruptura fundamental.

De acuerdo con la línea dogmática trazada en el Recurso de Nulidad N° 3682-2002, La Libertad, en los delitos contra la Administración Pública —*específicamente el delito de peculado*— no se requiere establecer la naturaleza penal de los hechos en una vía extrapenal.

El núcleo duro de esta jurisprudencia radica en que el tipo penal se perfecciona de manera autónoma en el instante en que los caudales públicos o bienes estatales son desviados de su destino oficial para ser utilizados en fines ajenos al servicio público por un funcionario o servidor que mantiene su custodia. En este escenario, elementos como la cuantía de lo apropiado o la existencia de auditorías y revisiones en sede administrativa (como la Contraloría General de la República o tribunales administrativos) no constituyen un antecedente lógico-jurídico del cual dependa la tipicidad. Al constatarse una conducta penalmente relevante, la jurisdicción penal goza de plena competencia incidental y preferente para esclarecer la responsabilidad penal, bloqueando de raíz la interposición maliciosa de este medio de defensa técnica.

Una defensa corporativa eficaz exige delimitar con exactitud los obstáculos procesales previstos en la norma adjetiva, cuya confusión suele desnaturalizar la estrategia del caso:

A. Uno es la Cuestión Prejudicial (Art. 5 CPP) que *alude a un óbice originado en el incumplimiento de una consecuencia de derecho (jurídica). El proceso penal se suspende porque se requiere indispensablemente una declaración heterogénea en la vía extrapenal que determine si el hecho reviste carácter delictuoso o no.*
B. El otro es la Cuestión Previa (Art. 4 CPP) que *atañe a un obstáculo generado por el incumplimiento de una consecuencia fáctica (de hecho). No cuestiona la tipicidad, sino la validez del inicio de la acción penal ante la omisión de un requisito de procedibilidad explícitamente exigido por la ley penal.*

El legislador procesal ha diseñado el trámite de los medios de defensa técnica bajo principios de celeridad y rigidez preclusiva para salvaguardar los fines de la persecución penal y evitar dilaciones innecesarias.

El primero es la oportunidad y preclusión restrictiva (Art. 7.1), si bien la cuestión prejudicial, la cuestión previa y las excepciones se habilitan formalmente una vez que el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, la cuestión prejudicial cuenta con un límite temporal más severo según la jurisprudencia de la *Casación 79-2020, Puno*. Debe resolverse necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia; es decir, su ventana de procedencia fáctica fenece al concluir la investigación preparatoria, impidiendo que sea arrastrada como argumento de defensa al juicio oral.

El segundo es el trámite incidental acelerado (Art. 8), su interposición ante el Juez de la Investigación Preparatoria exige una fundamentación fáctica y jurídica rigurosa, acompañada de sus respectivos elementos de convicción. Tras la notificación, el diseño adjetivo impone plazos perentorios: *convocatoria a audiencia al tercer día con asistencia obligatoria del Fiscal (quien debe exhibir el expediente), debate oral*

ordenado entre las partes y resolución mediante auto motivado en un plazo de dos días (o excepcionalmente 24 horas).

El tercero, es efecto extensivo y régimen recursivo (Arts. 8.6 y 9), en salvaguarda del principio de igualdad procesal, el amparo de la cuestión prejudicial deducida por un imputado beneficia de forma automática a los coimputados que compartan la misma situación jurídica. Asimismo, el auto que resuelve la incidencia es susceptible de recurso de apelación con efecto devolutivo, imponiendo el artículo 9° una remisión perentoria de copias certificadas a la Sala Superior dentro del quinto día, sancionando la inercia del órgano requirente con la elevación directa de los actuados para no paralizar la causa principal.

VII. Resolución de las interrogantes dogmáticas

Como colofón de este estudio conjunto, la labor de subsumir los hechos procesales en la normativa del artículo 5° del Código Procesal Penal permite dar respuesta definitiva a las tres interrogantes argumentativas que condicionan la praxis judicial contemporánea:

1. **La vinculación fáctica del elemento extrapenal,** no ostenta un carácter universal ni absoluto. En delitos patrimoniales comunes (como la usurpación) el litigio civil puede erigirse como un antecedente lógico insoslayable; sin embargo, en delitos cometidos por funcionarios públicos (como el peculado), la tipicidad se independiza por completo de los pronunciamientos extrapenales debido a la naturaleza de la infracción del deber estatal.
2. **El presupuesto de preexistencia,** con el fin de evitar que la cuestión prejudicial sea instrumentalizada como una maniobra dilatoria, la sistemática adjetiva y la jurisprudencia vinculante exigen de forma mayoritaria que la causa extrapenal de la cual presuntamente depende el juicio penal se encuentre formalmente iniciada, judicializada y en trámite.
3. **El efecto de la cosa juzgada extrapenal,** si bien el artículo 5.4 del CPP determina que de lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa, el Ministerio Público y el juzgado penal conservan el margen de apreciación exclusivo para evaluar si la resolución firme del fuero extrapenal vacía realmente de contenido la antijuridicidad y el dolo de la conducta investigada o si la lesión al bien jurídico protegido penalmente subsiste de forma autónoma.